

gracia sin quedar sujeto á responsabilidad, al paso que en el segundo, siempre el mas usual en la Cámara, deberá cumplir invariablemente cuanto prescribe la Real facultad (1).

18. Supuesta ya la prohibicion que tiene el poseedor de un mayorazgo para enagenar sus bienes sin Real facultad, debe saberse tambien que los sucesores tienen derecho para anular las enagenaciones hechas defectuosamente, por el mismo orden con que se admiten al goce de la vinculacion; de modo que si el mas próximo fuese negligente en deducir su solicitud, podrá instaurarla el siguiente, requiriendo antes para ello al primero, y no satisfaciendo este á su obligacion en el tiempo que se le prescriba; en inteligencia que han de quedar excluidos de accion los mismos que hayan enagenado, ó sus herederos (2).

19. Otros recursos extraordinarios tienen por objeto la imposicion de censos sobre bienes de mayorazgo; á cuyo propósito es de saber, que en las fundaciones de mayorazgos han de distinguirse las que expresa y literalmente impiden toda enagenacion, de aquellas que únicamente se presume prohibirla por solo el hecho de sujetar los bienes á restitucion. En el primer caso no puede el poseedor imponer censo alguno sobre bienes de mayorazgo, aun por el tiempo de su vida sin Real facultad, que remueva los dos impedimentos de ley, y de hombre para autorizar semejantes contratos (3). Pero en el segundo caso los poseedores pueden imponer censos con Real facultad por solo el tiempo de su vida, sin que sea transmisible la obligacion á los sucesores; verificándose lo mismo en cuanto á poder gravar solo el usufructo de los bienes, y con igual limitacion vitalicia (4).

20. Asi como para impetrar Real facultad con el fin de enagenar bienes de mayorazgo debe preceder justa causa, esta misma debe intervenir para la imposicion de censos y continuacion de otras obligaciones sobre bienes de mayorazgo: de modo que sin mediar utilidad pública ó particular y evidente de la misma vinculacion, ni se expiden las Reales facultades, ni concedidas pueden surtir efecto alguno (5).

21. Solo resta en esta materia de enagenacion de bienes de mayorazgo resolver una cuestion de importancia. Sucede que en muchas vinculaciones se halla puesta por el fundador la prohibicion á sus sucesores, asi de enagenar los bienes amayorazgados, como de impetrar Real facultad para autorizar estas enage-

1 Id. cap. 7. num. 16.

2 Molin. de primog. lib. 4. cap. 1. desde el num. 16.

3 Molin. en dicho lib. cap. 21.

4 Molin. allí. cap. 2. num. 4.

5 Molin. lib. 4. cap. 3.

naciones, imponiendo pena de privacion á los contraventores, con derogacion especial de las facultades que obtengan, excluyendo toda causa pública ó de evidente utilidad, á cuyo fin recurren al mismo Soberano, y obtienen de este su confirmacion. Se pregunta ¿que fuerza tendrán estas cláusulas prohibitorias? En primer lugar es indudable que obligan á los inmediatos sucesores, quienes deben observarlas rigurosamente, porque á ellos se dirigen; mas no por ellas debe creerse restringida perpetuamente la facultad de los Soberanos, cuya autoridad suprema siempre se considera exceptuada en toda disposicion, y asi mediando justa causa pública pueden dispensar la gracia de la enagenacion, tanto porque la causa pública siempre se considera exceptuada en cualquiera disposicion, como porque la voluntad del hombre jamas tiene tal eficacia que pueda invalidar el efecto de las leyes ó disposiciones encaminadas al bien del estado. Lo mismo debe decirse cuando de la enagenacion resulta una evidente utilidad del mayorazgo, á menos que esta causa se halle expresamente excluida en la fundacion, como puede hacerlo el testador, pues en tal caso deberá observarse la voluntad de este, como que entonces no se trata de una causa de interes general (1).

22. En todos aquellos casos en que se recurra al Soberano para obtener Real facultad de enagenar ó censuar bienes de mayorazgos, deben hacerse presentes en las preces todas las prohibiciones, cláusulas derogatorias y la exclusion de cuantas causas prescribió el testador; pues la omision de aquellas, ya finales, ya impulsivas, hacen subrepticia la gracia (2).

23. Tambien es necesario se exprese en estas instancias, que los frutos ó rentas del mayorazgo no alcanzan á pagar las deudas, y que el poseedor no tiene bienes libres para ello; pues sin este concurso de circunstancias cualquiera enagenacion ó gravamen padece vicio (3).

24. Hecho ya el recurso extraordinario en solicitud de la Real facultad, es indispensable citar al inmediato poseedor del mayorazgo, de cuyo perjuicio se trata en la enagenacion ó gravamen de bienes sujetos á restitucion, para el examen y justificacion de las causas que ocasionen la instancia, nombrándoles si fuesen póstumo ó menor un curador, sin cuya asistencia y consentimiento será nulo cuanto se practique; pues aquel que

1 Id. dicho lib. y cap. num. 25. Aven-
dañ. de censib. cap. 62. num. 18 y 20.

2 Covarr. lib. 1. Var. cap. 20. Mascard.

T. IX.

de probat. conclus. 846.

3 Molin. de primog. lib. 4. cap. 3.

se funda en la existencia de una Real facultad, debe probar la verdad de ella, como tambien que los bienes de cuya enagenacion ó gravamen se trata, corresponden á las deudas, cuya satisfaccion obliga á solicitarla (1).

25. Obtenida ya la Real facultad, se extiende esta unas veces para que el capital del censo que ha de tomarse se ponga en secuestro á disposicion de la justicia, de donde y con su intervencion se saque para invertir en los fines de la Real gracia; y otras veces para que se entregue al poseedor del mayorazgo, debiendo este emplear el capital en ciertos y determinados objetos, redimirle dentro de algun término, y consignar al mismo intento anualmente la cantidad que se regule, en el lugar ó persona que tenga el Rey á bien señalar.

26. Cuando haya de ponerse en secuestro el capital, no puede el dueño del censo entregarle al poseedor del mayorazgo, sin cargo de responsabilidad; debiendo irse sacando del depositario las cantidades necesarias para cumplir los fines de la Real facultad, sin ser permitida su inversion en otros, aunque sean de igual ó mayor necesidad ó utilidad (2).

27. Verificada al tiempo señalado la redencion por el poseedor del mayorazgo, no puede este sin nueva Real facultad volver á imponer el mismo censo, y gravar perpetuamente á los sucesores al pago de sus réditos sin nuevo Real permiso, el cual tambien es indispensable, y con facilidad y frecuencia se obtiene para reducir á menos cantidad las anualidades, presentándose ocasion de hacer este beneficio á los mismos mayorazgos.

28. La prohibicion general establecida por las leyes para enagenar, obligar ó permutar los bienes de mayorazgo sin Real facultad, se extiende aun al caso urgente de alimentos del mismo poseedor, ó los que este debe dar á su muger é hijos por pagas anticipadas y al principio de cada cuatrimestre; pues ni en la práctica impetran los poseedores, ni concede su Magestad á consulta de la Cámara Reales facultades para enagenar ú obligar los bienes de mayorazgo á dicho fin. Lo que se observa es ocurrir los poseedores á su Magestad por Real facultad para consignar alimentos anuales de los frutos y rentas á los hijos y la muger verificada la viudedad de esta.

29. Hallándose el reino junto en cortes por el año de 1602, que se concluyeron en el de 1604, y publicaron en el de 1610, pidió al señor Don Felipe III mandase que á la muger que que-

1 Menoch. cas. 201 y 204.

2 Ayendañ. de censib. cap. 64. num. 4.

dase pobre y sin dote competente, sea obligado el que sucediere en el mayorazgo á alimentarla interin se conservase viuda, sobre cuyo punto no recayó decision, por la cual clamaba la necesidad de unos objetos tan recomendables en la sociedad.

30. Por lo mismo, y para arreglar las cantidades que entre poseedores de mayorazgos pueden consignarse de los frutos y rentas de estos á sus viudas, se creó la Real junta de viudedades por el señor Don Felipe IV en el año de 1660, compuesta de tres ministros del Consejo de Castilla y un secretario, que es el oficial mayor de la secretaria de la Cámara por lo tocante á Gracia y Justicia, dirigiéndose por su Magestad con decretos, á quien le preside, los memoriales que por la via reservada dan los interesados en las pretensiones de facultades que quieren impetrar; á fin de que en su vista consulte la junta al Rey lo que se la ofreciere y pareciere, juntándose esta en la sala segunda de gobierno, ó despues de concluida la hora de audiencia, cuando hay que despachar.

31. A este fin se expide previamente una cédula llamada de diligencias, con insercion de la instancia ó escritura de capitulacion de alimentos, por los poseedores de mayorazgos, en caso de sobrevivir á las mugeres, para calificacion del importe líquido de las rentas de estos, deducidas sus cargas y obligaciones con citacion del inmediato sucesor: á consecuencia teniendo presentes la junta la calidad y condicion de las personas y el producto de los mayorazgos, con todas sus responsabilidades, consulta á su Magestad, ó á favor de todo lo que solicitan los interesados, ó en menos, con arreglo al producto de las mismas vinculaciones, no excediendo regularmente, y sin grave causa de la sexta parte de este las consignaciones; á que se sigue, conformándose el Soberano con lo propuesto por la Junta, bajar separadamente los decretos Reales á la Cámara, para que por esta via se libren las facultades correspondientes á la consignacion.

32. Las instancias que se hagan por los poseedores de mayorazgos para la consignacion de alimentos á favor de sus viudas, ó de los hijos ó hijas, no deben comprender hecho alguno falso, ú ocultar aquellos que sabidos por los Reyes son causa de que se niegue por lo comun su soberana concesion, ó si la dispensan es con suma dificultad.

33. Para evitar el perjuicio de una facultad expedida con los vicios de obrepcion ó subrepcion, tienen los interesados á quienes perjudique el remedio ordinario de ocurrir al Consejo en solicitud de que se retengan las cédulas y gracias que dimanen de

la Cámara. Habiéndose ofrecido reparo á esta en entregar algunos papeles que se pedian por la sala de justicia, acordó no se den los respectivos á gracias que aunque esten pedidas no se hayan acordado por esta, respondiéndose asi por la secretaría en el mismo expediente con que el Consejo pide los papeles, para que le conste y vea la providencia que ha de tomar con los que solicitan la retencion de alguna gracia aun no expedida suponiendo estarlo, y que se remitan los papeles de las acordadas, aunque de ellas no se haya dado despacho, previniéndose en el expediente esta circunstancia con su direccion bajo cubierta al ministro que presida la sala de justicia, para hacerlo presente en ella y darle curso, evitando por este medio la malicia que podría haber si se entregase á las partes.

34. La variedad que se notó en la extension de los decretos del Consejo á las demandas de retencion de gracias hechas por su Magestad, y la Cámara, dió motivo á mandar la sala de justicia, con acuerdo del Consejo pleno, que siempre que por cualquiera persona particular ó comunidad, se ponga demanda de retencion de las referidas gracias, los escribanos de Cámara den cuenta, y si se admite, extiendan los decretos en esta forma: *Estando hecha la gracia que se expresa, se traigan al Consejo del de la Cámara los papeles que hubieren precedido á su concesion. Dese despacho de emplazamiento, y para que no estando ejecutada se traiga original dicha Real cédula ó título; y estándolo, una copia auténtica de ella y de los autos hechos en su virtud en la forma ordinaria; notándose por lo que respeta á las demandas de retencion de una facultad de viudedad, que solo se envia al Consejo y escribanía de Cámara el decreto original rubricado de la Real mano de su Magestad sin otro documento alguno; y cuando por el mismo se conceden dos ó tres gracias, solamente se remite copia del asunto contencioso, firmada del secretario de la Junta.*

35. Admitida en estos términos la demanda, se sustancia el juicio como cualquiera otro ordinario, y se recibe á prueba por el término de la ley, dándose en él dos instancias, que son las que causan ejecutoria.

CAPITULO NONO.

De los recursos extraordinarios á la Real Persona para la naturalizacion de extrangeros; y para obtener el privilegio de nobleza los naturales.

- §. 1. El derecho de naturalizar á los extrangeros es propio del Soberano. Circunspeccion con que en esto han procedido nuestros Reyes.
2. Para introducir este recurso debe preceder justa causa. El Rey concede la naturalizacion á consulta de la Cámara para el goce de rentas eclesiásticas; despachándola por sí aquel supremo tribunal en cuanto á los demas efectos.
3. Naturalizado un extrangero por el Soberano, se tiene por natural, y goza de los privilegios concedidos á estos, excepto los beneficiados si de ellos no se hiciese especifica mencion en el privilegio.
4. Del recurso extraordinario para obtener el privilegio de hidalguía. Ley de Partida que especifica algunos hechos honrosos, por los cuales los Reyes conceden este privilegio.
5. Aunque el contexto de esta ley manifiesta que los Reyes no conceden sin causa privilegio de nobleza; sin embargo, no puede disputárseles sin grave ofensa la facultad de ennoblecer á cualquiera por solo su arbitrio y voluntad soberana.
6. Razon de utilidad pública porque el señor Don Enrique IV anuló todas las cartas y mercedes que habia hecho de hidalguías desde 15 de setiembre de 1464, cuya disposicion renovaron despues los señores Reyes católicos.
7. Otra pragmática notable sobre este asunto del señor Don Juan el Segundo.
8. El Rey concede el privilegio de dos modos: uno por declaracion con dispensa de los litigios que deben seguirse en las salas de hijosdalgo; y otro en la forma ordinaria.
- 9 y 10. Los hijos espurios de dañado y punible ayuntamiento se consideran como infames, á lo menos con infamia de hecho, y por consiguiente estan excluidos de todo honor y dignidad. A los demas espurios suele dispensarse aunque con dificultad el privilegio de nobleza.
11. La inhabilitacion de nobleza que tienen los hijos espurios, no es extensiva á la profesion de los artes y oficios.